

La Unidad de Transparencia, elimina datos personales clasificados como confidenciales contenidos en las solicitudes de información recibidas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, siendo los siguientes: Correo electrónico, domicilio particular y número de teléfono del solicitante, en su caso. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos general en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto, según resolución de fecha 05 de abril de 2017.



Lic. Claudia Zamudio Beltrán
Jefa de la Unidad de Transparencia del IEES

Info

De: Acceso a la Información del CEE <informacion@cee-sinaloa.org.mx>
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2015 09:19 a. m.
Para: 'zamanta garcia'
Asunto: Respuesta
Datos adjuntos: EXT.06.015_Acuerdo_sí_financiamiento_PPN_2014.pdf

Zamanta García

Buenos días, en atención a su solicitud realizada a este órgano electoral, le informo que los Partidos políticos Humanista y Encuentro social son partidos Nacionales de reciente creación, el pasado año de 2014, el Consejo General del instituto Nacional Electoral aprobó su registro.

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa (CEE) con fecha 13 de octubre de 2014, aprobó la acreditación local de registro de los partidos políticos nacionales denominados "Encuentro Social" y "Humanista", a los cuales se les reconocen todos los derechos y prerrogativas previstos en la legislación electoral aplicable.

Acuerdo que se adjunta.

Lo anterior, con base en lo preceptuado en los artículos 5, 7, 8, 27 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Reciba un cordial saludo, reiterándole que estoy a sus órdenes.

Atentamente

Culiacán, Sinaloa a 9 de marzo de 2015.

Lic. Claudia Zamudio Beltrán.

Jefa del Área del Acceso a la Información Pública

De: zamanta garcia [REDACTED]
Enviado el: martes, 24 de febrero de 2015 09:56 p.m.
Para: informacion@cee-sinaloa.org.mx
Asunto:

Hola, disculpe molestar, pero tengo una tarea de la materia de Análisis Socioeconómico y político de Sinaloa, he investigado sobre el tema y no encuentro información necesaria que necesito, me interesa saber, la influencia que han tenidos los partidos políticos: ENCUESTRO SOCIAL y PARTIDO HUMANISTA en el estado de Sinaloa.

la información que requiero es sobre esos partidos a partir de los años 80's.

toda la información sobre esos partidos en sinaloa, sería muy importante.

Espero llegue este mensaje y me gustaría tener una respuesta.

Muchas gracias.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA QUE APRUEBA LA ACREDITACIÓN LOCAL DEL REGISTRO DE ENCUENTRO SOCIAL, MORENA Y HUMANISTA, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES; Y DETERMINA LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RAZÓN DE LA EXISTENCIA DE NUEVOS PARTIDOS.-----

---Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 10 (diez) de octubre de 2014. -----

---V I S T A S para resolver las solicitudes presentadas por el Partido Encuentro Social, el Partido Humanista y MORENA, Partido Político Nacional, en relación con sus respectivos derechos para obtener la acreditación local de su registro y tener acceso a las prerrogativas previstas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y -----

----- RESULTANDO -----

---1.- Que el 9 (nueve) de septiembre de 2014 (dos mil catorce), se recibió en este órgano electoral escrito fechado el 22 (veintidós) de agosto del año en curso, suscrito por el C. Ingeniero Armando González Escoto, quien se ostentó como representante legal del Partido Encuentro Social, con el que solicitó la acreditación local del registro del citado instituto político, a efecto de que goce de las prerrogativas previstas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a partir del mes de agosto de 2014 (dos mil catorce). El contenido literal del escrito en mención es el que a continuación se inserta. -----

“CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE SINALOA.- -PRESENTE.- -México Distrito Federal, 22 de agosto de 2014.- - ASUNTO :SOLICITUD DE REGISTRO LOCAL DE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.- - --ING.ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO, en mi carácter de representante legal del Partido Encuentro Social, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al artículo segundo transitorio párrafo uno de los Estatutos vigentes de Encuentro Social; comparezco ante usted con el debido respeto para exponer que:- ---Con fundamento en los artículos correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás leyes relativas en materia electoral; y quinto transitorio de los Estatutos vigentes del Partido Político Nacional que represento.- ---Se solicita a este Organismo Público Local a su digno cargo, tenga a bien, llevar a cabo el registro Local del Partido Político Nacional Encuentro Social.- ---Asimismo autorizo para que en nuestro nombre y representación reciban todo tipo de acuerdos y notificaciones a los C.C. JUAN RAMON FEUX LÓPEZ y MARGARITA CASTRO LÓPEZ; señalando como domicilio para tales fines el ubicado en Calle de Las Mandarinas No. 1748, Colonia La Campiña, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80060.- ---En consecuencia y para los efectos antes mencionados, anexo al presente escrito la siguiente documentación:- ---a) Copia simple del Poder Notarial otorgado por la Organización que represento, a mi favor; así como copia certificada de los Documentos Básicos, mismos que incluyen los Estatutos que me acreditan como representante legal del Partido Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral.- --- b) Copia simple de identificación del suscrito.- ---c) Copia certificada por el Instituto Nacional Electoral del Acta de la Asamblea Nacional Constitutiva.- ---d) Copia simple de certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.- ---e) Copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el 18 de agosto de 2014 que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos denominada Encuentro Social (versión electrónica).- ---f) Logotipo del Partido Encuentro Social en

medio magnético.- ---Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted atentamente pido:- ---PRIMERO. Me tenga en tiempo y forma solicitando el registro Local del Partido Nacional Encuentro Social.- ---SEGUNDO. Tenerme autorizando para que en nuestro nombre y representación a los ciudadanos arriba indicados en el domicilio preestablecido.- ---TERCERO. Anexados todos y cada uno de los documentos señalados en el escrito de cuenta.- ---CUARTO. Que se realicen las gestiones administrativas y legales conducentes a efecto de que el Partido Encuentro Social en el Estado de Sinaloa goce de las prerrogativas económicas a que tiene derecho a partir del mes de agosto de 2014.- ---ATENTAMENTE.- -ING.ARMANDO GONZALEZ ESCOTO.- -PRESENTANTE (sic) LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL".-----

---A dicho escrito se agregaron, efectivamente, los siguientes documentos:

- Disco compacto de video (DVD) que contiene el logotipo del Partido Encuentro Social;
- Copia fotostática del certificado de registro de "Encuentro Social" como Partido Político Nacional, expedido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con certificación de este último;
- Copia fotostática de la certificación de la asamblea nacional constitutiva de la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", expedida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; y certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Copia fotostática de los documentos básicos consistentes en Declaración de Principios y Estatutos, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Copia fotostática simple de la escritura pública número 46,434 (cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro), libro 1070 (mil setenta), del protocolo a cargo del Notario Público número 97 (noventa y siete) del Distrito Federal, Licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngth, de fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2013 (dos mil trece), que consigan el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorgó "Encuentro Social", Agrupación Política Nacional, a favor de Armando González Escoto y otros;
- Copia fotostática simple de la credencial para votar del C. Armando González Escoto;
- Copia fotostática simple de algunas páginas del Diario Oficial de la Federación, edición del 18 de agosto de 2014, Segunda Sección, en la que se publicó la Resolución INE/CG96/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la aprobación del registro de "Encuentro Social" como Partido Político Nacional;
- Logotipo impreso en blanco y negro del Partido Encuentro Social.

---El 29 (veintinueve) de septiembre de 2014 (dos mil catorce) y en alcance del escrito previamente reseñado, se recibió en la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, escrito fechado el día 30 (treinta) del mismo mes y año, con el que el mismo Ingeniero Armando González Escoto, con la representación que ostenta, solicitó que el registro local del Partido Encuentro Social se apruebe con su estructura vigente, sin tener aún el nombramiento del resto de la estructura local, en virtud de encontrarse pendiente de aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los nombramientos emanados del I Congreso

Nacional de ese partido. Asimismo solicitó la acreditación de los CC. Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, como Presidente y Secretaria General de ese partido en el Estado, respectivamente; y de los CC. Héctor Valle Plascencia y Margarita Castro López, como representantes propietario y suplente ante este Consejo. Para tales efectos adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Copias fotostáticas simples de los oficios mediante los cuales solicitó al Instituto Nacional Electoral la aprobación del Acta del I Congreso Nacional;
- Relación simple de integrantes de estructura de: a) Comité Directivo Nacional, b) Secretarías de Organización y Elecciones por circunscripción, c) Comisión Política Nacional, d) Comité Nacional de Vigilancia y Rendición de Cuentas, e) Comisión de Honor y Justicia, f) Comisión Nacional Electoral, y g) presidentes y secretarios generales de las treinta y dos entidades federativas del país;
- Copia simple del Acta del I Congreso Nacional.

---Mediante escrito fechado el 30 (treinta) de septiembre y recibido el 2 (dos) de octubre del año en curso, el mismo promovente remitió:

- Copia fotostática certificada del Acta del I Congreso Nacional;
- Certificación de la integración del Comité Directivo Nacional; y
- Certificación de la integración del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa.

---Los tres documentos antes relacionados fueron certificados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

---El 9 (nueve) de octubre de 2014 (dos mil catorce) se recibió en la Secretaría General escrito fechado el día anterior, mediante el cual comparecieron el Ingeniero Juan Ramón Félix López y la Licenciada Margarita Castro López, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Sinaloa, con el objeto de ratificar todas las actuaciones previamente realizadas por el señor Ingeniero Armando González Escoto en nombre del referido instituto político.

---2.- Que el 10 (diez) de septiembre del presente año, esta autoridad electoral recibió escrito y anexos firmado por el C. Lic. Martí Batres Guadarrama, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Partido Político Nacional, mediante el cual solicitó la acreditación local del registro de ese instituto político ante el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que goce de las prerrogativas previstas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a partir del mes de agosto de 2014 (dos mil catorce). El contenido literal del escrito en mención es el que a continuación se inserta.-----

“México. D.F.a 11 de agosto del 2014.- ---Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.- - PRESENTE.- ---Martí Batres Guadarrama, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, las instalaciones de la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal C.P 14610, Anexo del Edificio "A", y teléfono (55) 56284016 y correo electrónico morenaine@gmail.com; con fundamento en el artículo 38 inciso a) del Estatuto de MORENA y los artículos 8, 35 fracción 111 y V, 41, 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 9, 23,24,25 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos;98,99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me permito informar que MORENA a (sic) obtenido su registro como partido político nacional, para lo cual anexo los documentos siguientes en copia certificada por el Instituto Nacional Electoral:- -1.- Certificado de registro de MORENA como partido político nacional expedido por el Instituto Nacional Electoral.- -2.- Estatuto de MORENA.- -3.- Declaración de principios de MORENA.- -4.- Programa de MORENA.- -5.- Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por el Movimiento de Regeneración Nacional, identificada con el número INE/CG94/2014.- ---Asimismo, se anexa una relación de los integrantes de los órganos internos estatales y del domicilio social en la Entidad.- ---Por cuanto al requisito establecido en la fracción V del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debe tenerse por cumplida derivado de que MORENA es un partido político nacional: ya que dicha disposición debe ser armonizada con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso e) y lo señalado en los artículos 7 Ley General de Partidos Políticos emitidos el día 10 de febrero de 2014 y 23 de mayo de 2014, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia v la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:- ---Época: Novena Época.- -Registro 166895- -Instancia: Pleno- -Tipo de Tesis: Jurisprudencia- -Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009- -Materia(s): Constitucional- -Tesis: P./J.5012009- -Página: 1448.- ---PARTIDOS POLITICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN OE LA CONSTITUCIÓN POLITICA OE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ---El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, sin embargo, no establece los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, al existir una delegación al legislador ordinario en ese sentido; por tanto, dichos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad. como parámetros para controlar el poder político, en aras de que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de Ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas y principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.- ---En consecuencia, si el artículo 41, base 1 constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar el modo en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto constitucional y la legislación sobre la manera en que puede constituirse un nuevo partido político, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto no es absoluta sino restringida, pues si bien puede imponer determinadas modalidades, no debe contravenir los principios fundamentales.- - --Acción de inconstitucionalidad 611/2008 y sus acumuladas 621/2008. 631/2008, 64/2008 y 65/2008 Partidos Políticos Nacionales Convergencia. del Trabajo. Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008.Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.- ---El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 501/2009, la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.- ---Época: Novena Época. Registro: 185694. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002.Materia(s): Constitucional Tesis: P/J. 44/2002 Página: 679.- ---PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 26, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACIÓN DE AQUELLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO PRECEPTO. Al establecer el artículo 26, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como requisito para que los partidos políticos nacionales participen en las elecciones estatales, el que cuenten con

un número de afiliados que signifique al menos el 0.13% de /os electores inscritos en el listado nominal, que dichos afiliados provengan por lo menos de la mitad de los Municipios de la entidad y que en ningún caso el número de afiliados en cada uno de ellos sea inferior al 0.5% de su listado nominal, transgrede lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues condiciona la participación de dichos partidos políticos en las elecciones que se lleven a cabo en el Estado de San Luis Potosí, al cumplimiento de mayores requisitos que los que la propia Constitución Federal les impuso para obtener su registro nacional con base, entre otros, en aspectos de representatividad en todo el territorio nacional, ya que ello implica que en dicha entidad federativa no tengan representación, pero sí en todos los demás Estados de la República. Acción de inconstitucionalidad 161/2002. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 44/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil dos.- ---Por lo anteriormente expuesto, solicito de ustedes:- ---PRIMERO. Se tenga por acreditado el registro de MORENA como partido político nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.- ---SEGUNDO. Que MORENA goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establecen para los partidos políticos.- ---TERCERO. Se designe a un representante del Consejo Estatal Electoral que levante una constancia sobre la ubicación de domicilio social de MORENA en la entidad.- ---Atentamente- -La esperanza de México- ---Lic. Martí Batres Guadarrama.- ---Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA."-----

---A dicho escrito se agregaron, efectivamente, los siguientes documentos:

- Copia fotostática del Certificado de registro de MORENA como partido político nacional expedido por el Instituto Nacional Electoral, certificada por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto;
- Escrito en el que se asienta el domicilio de MORENA en Sinaloa;
- Declaración de principios de MORENA, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Programa de MORENA, certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Estatuto de MORENA, certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Copia fotostática de la Resolución número INE/CG94/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el registro de MORENA como Partido Político Nacional, certificado por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto;

---Como quedó asentado en la nota de recepción del escrito de solicitud, no fue recibida la relación de los integrantes de los órganos internos estatales y del domicilio social en la Entidad.-----

---En acto posterior entregó por alcance la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que el C. Martí Batres Guadarrama se encuentra registrado ante ese Instituto como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA.-----

---3.- Que el 17 (diecisiete) de septiembre del año que transcurre, se presentó ante este órgano electoral escrito firmado por los CC. Javier Eduardo López Macías e Ignacio Irys Salomón, quienes se ostentan como Coordinador Ejecutivo Nacional y Subcoordinador Nacional, respectivamente, así como por el C. Ricardo Piñón Ruíz, en nombre de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, mediante el cual solicitaron la acreditación del referido instituto como partido político nacional ante esta instancia, señalaron domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, y designaron a los CC. Agustín Espinoza Lagunas, Benito Alberto Carbajal Báez y Ramón Ernesto Gámez Sánchez, como representantes de ese partido en la entidad. Dicho escrito es del tenor literal siguiente: -----

“Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.- PRESENTE.- ---Los que suscriben, Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del PARTIDO HUMANISTA, Ignacio Irys Salomón Subcoordinador Nacional y Ricardo Piñón Ruíz, a nombre de la Junta de Gobierno Nacional con base a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correspondientes de la Ley Electoral para el Estado, tengo a bien solicitar la acreditación correspondiente, presentando en este acto los siguientes documentos:- ---1. Certificación de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;- -2. Copia certificada de la declaración de principios, programa de acción y estatutos.- -3. Certificado de registro del C. Javier Eduardo López Macías, como Coordinador Ejecutivo Nacional, expedido por el Instituto Nacional Electoral.- 4. Certificado de registro de la Junta de Gobierno Nacional, expedido por el Instituto Nacional Electoral.- -5. Nombrando (sic) como representantes del Partido en el Estado los CC. Agustín Espinoza Lagunas- - Benito Alberó (sic) Carbajal Baez- -Ramón (sic) Ernesto Gámez Sánchez- -6. Señalando como domicilio en el Estado, el ubicado en Francisco Villa No.889 Col. Almada CP 80200, Culiacán, Sinaloa- ---Sin otro particular, y en espera de la debida acreditación correspondiente, le envío un cordial saludo.- ---ATENTAMENTE- -Javier Eduardo López Macías- -Coordinador Ejecutivo Nacional.- ---Ignacio Irys Salomón Subcoordinador Nacional.- ---Ricardo Piñón Ruíz.- -----

---A dicho escrito se agregaron, efectivamente, los siguientes documentos:

- Copia fotostática de la certificación de registro expedida por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, certificada por este último;
- Copia certificada de los documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que el C. Javier Eduardo López Macías se encuentra registrado como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista;
- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

---El 3 (tres) de octubre de 2004 (dos mil cuatro) se recibió en la Secretaría General escrito fechado el día anterior, mediante el cual se notifica la integración

del órgano directivo del Partido Humanista en el Estado de Sinaloa, en los siguientes términos:

CARGO	TITULAR
Coordinador Ejecutivo Estatal	Agustín Espinoza Lagunas
Subcoordinador	Martín Javier Arámburo Moreno
Subcoordinador	Daniel Espinoza Lagunas
Miembro	Alma de Jesús García Vargas
Miembro	Jesús Alberto Coronel Frías
Miembro	Benito Alberto Carbajal Báez
Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio	Francisco Eduardo Baglietto Meza
Coordinador de la Comisión Estatal de Vinculación	Carlos Enrique Monárrez Manríquez
Coordinador de la Comisión Estatal de Elecciones	Juan Pedro Torres García

4.- Que la Resolución número INE/CG94/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la que se aprobó el registro de MORENA como partido político nacional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de agosto de 2014 (dos mil catorce); en tanto que las Resoluciones INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014 relativos a la aprobación de los registros de Partido Humanista y del Partido Encuentro Social, fueron publicitadas en el referido órgano oficial el día 18 (dieciocho) del mismo mes y año.-----

---5.- Que mediante oficio número INE/VE/0949/2014, fechado el 4 (cuatro) de agosto del año en curso, el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, remitió al Consejo Estatal Electoral las resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, aprobadas en sesión del Consejo General de dicho Instituto celebrada el 9 (nueve) de julio de 2014 (dos mil catorce), que versan sobre las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales presentadas por Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", bajo la denominación "Encuentro Social", mismas que fueron aprobadas; y.-----

-----CONSIDERANDO-----

---I.- **COMPETENCIA.**- A efecto de pronunciarse en relación con lo solicitado por MORENA partido político nacional, Partido Humanista y Partido Encuentro Social, en sendos escritos y anexos reseñados en los Resultandos 1, 2 y 3 que anteceden, procede en primer término determinar si el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tiene competencia constitucional y legal para: i) Acreditar el registro de los partidos políticos nacionales; y ii) Determinar el financiamiento local que corresponde a los partidos políticos nacionales.-----

i) Acreditación local de registro de partidos políticos nacionales.

---La acreditación de registro local de partidos políticos nacionales debe considerarse como atribución de los organismos públicos locales, como es el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de que el artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos niveles de autoridad en materia electoral, el primero corresponde al Instituto Nacional Electoral, y el segundo radica en los organismos públicos locales, con atribuciones específicas en el ámbito territorial de sus respectivas entidades federativas.-----

---La acreditación local del registro de los partidos políticos nacionales no es una atribución reservada constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, por lo que conforme a lo previsto en la Base V, Apartado C, numeral 10, del dispositivo constitucional en cita, debe entenderse otorgada al organismo público local, en términos de la legislación que en ese ámbito se encuentre vigente en la entidad.-

---En el Estado de Sinaloa, tanto el artículo 15 de la Constitución local, como el numeral 49 de su Ley Electoral, contemplan la existencia del Consejo Estatal Electoral como el órgano dotado de autonomía, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, teniendo como principios rectores de su ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a los que se agrega por disposición constitucional el principio de máxima publicidad. -----

---Entre las atribuciones legales del Consejo Estatal Electoral se encuentra la prevista en el artículo 56, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en “recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos Nacionales, así como determinar la pérdida del registro”, lo cual confirma la competencia en la materia que interesa.-----

---Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley, consigna el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales, sujetando dicha disposición a que durante la primera quincena del mes en que inicie el proceso electoral, los partidos políticos soliciten al Consejo Estatal Electoral, su acreditación para participar en el mismo. El numeral en cita es del tenor literal siguiente: -----

“ARTÍCULO 23. En los términos del Artículo 41, Párrafo segundo, Fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen expedito el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos de esta ley.

Los partidos políticos durante la primera quincena del mes en que inicie el proceso electoral, deberán solicitarle al Consejo Estatal Electoral, su acreditación para participar en el mismo.

El Consejo Estatal Electoral deberá de resolver lo conducente a la acreditación de los partidos políticos nacionales, dentro de los diez días siguientes a la solicitud recibida.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo Estatal Electoral deberá seguir las siguientes formalidades:

- I. Habrá de solicitarse la acreditación por escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral;
- II. Deberán anexarse los documentos probatorios de su registro ante la instancia federal electoral correspondiente, así como los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

- III. Señalar domicilio social permanente en el Estado del partido político, mediante constancia levantada por un representante del Consejo Estatal Electoral, donde se haga constar que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines;
- IV. Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos internos estatales; y
- V. Asimismo, deberán indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos Municipales, los cuales deberán tener presencia en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

El Consejo Estatal Electoral tendrá en todo tiempo las facultades más amplias para verificar la información que los partidos políticos nacionales que pretendan su acreditación, le provean.

El Consejo Estatal Electoral podrá negar la acreditación referida, si el partido político aspirante a la misma, le proporciona información falsa, incorrecta o incompleta.

El Consejo Estatal Electoral en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de abrir un expediente del asunto y resguardarlo.

La información que en esta materia obre en el Consejo Estatal Electoral se considerará pública y por tanto a ella podrán tener acceso los ciudadanos conforme a los lineamientos que el Consejo Estatal Electoral, defina al efecto.

Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Consejo Estatal Electoral ordenará publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el acuerdo que emita sobre la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales.

La acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales deberá observarse al inicio de cada proceso electoral ordinario, y sólo se suspenderá o perderá, de conformidad a lo que esta ley dispone"

---Los derechos consustanciales al registro y acreditación de los partidos políticos nacionales son los consagrados en el artículo 29 de la aludida Ley Electoral: -----

"ARTÍCULO 29. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en ésta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público;
- IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado;
- V. Designar a sus representantes ante los órganos electorales a que se refiere esta Ley.
- VI. Formar coaliciones, frentes, fusiones y candidaturas comunes, en los términos de esta Ley;
- VII. Designar representantes generales y representantes en las Mesas Directivas de Casilla, siempre y cuando registren candidatos en la elección que corresponda;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles, capitales o inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines; y
- X. Los demás que disponga esta Ley."

---De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 23, 29, 56, fracción

IV y demás aplicables de la Ley Electoral de esta entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa es competente para otorgar el registro local a los partidos políticos nacionales.-----

i) Determinar el financiamiento local que corresponde a los partidos políticos nacionales

---Como se expresó líneas arriba, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un primer nivel de distribución de competencias en materia electoral, al señalar en su Base V que “la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución”, de donde se desprende un primer elemento para considerar que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en tanto constituye el órgano público local de la entidad, goza de atribuciones y facultades en la materia.-----

---El numeral constitucional aludido establece dos niveles de autoridad en materia electoral, el primero corresponde al Instituto Nacional Electoral, de competencia amplia en asuntos electorales de carácter tanto nacional como locales, al que se reserva la facultad originaria de ejecutar determinados actos en ambas jurisdicciones, algunos de los cuales pueden ser parcial o totalmente delegados; y el segundo que radica en los organismos públicos locales, que tienen también atribuciones específicas en el ámbito territorial de sus respectivas entidades federativas.-----

---El Apartado B) de la Base V del artículo 41 constitucional, asigna al Instituto Nacional Electoral, además de la administración de los tiempos oficiales destinados a la propaganda política en radio y televisión, entre otras facultades, las siguientes:-----

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

---De la anterior relación se colige que el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución exclusiva *“los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos” en los procesos electorales federales*, misma que no está prevista entre las que le corresponde ejercer en procesos electorales locales.-----

---El Apartado C) de la misma Base V del dispositivo constitucional en estudio, dispone que “en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de **organismos públicos locales** en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. **Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;**
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. **Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y**
11. Las que determine la ley.”

---De la disposición constitucional transcrita es dable concluir que, al modificar la normatividad constitucional electoral mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce), el

Constituyente Permanente de la Unión decidió en forma expresa que todo lo relacionado con los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos –sin discriminar entre nacionales o locales- en el ámbito local, será atendido y vigilado por los organismos públicos locales; situación que se ve ratificada al no reservar esta actividad al Instituto Nacional Electoral.-----

---Establecida la competencia constitucional de los organismos públicos locales para determinar el financiamiento local de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, procede ahora revisar su competencia legal. Al respecto, el legislador ordinario estableció las atribuciones de los organismos públicos locales en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos: -----

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) **Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;**
- c) **Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;**
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) **Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.**

---De lo previsto en los incisos b), c) y r) del numeral transcrito, queda de manifiesto la conformidad de la norma legal con las disposiciones constitucionales previamente analizadas, constituyendo entre ellas el sistema de distribución de competencias entre la autoridad nacional electoral y las autoridades locales de la materia; y puede válidamente concluirse que corresponde a los organismos públicos locales no solo garantizar los derechos y el acceso de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos en sus respectivas entidades federativas, sino también garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, sean nacionales o locales.-----

---No obsta para concluir lo anterior lo asentado literalmente por el legislador ordinario en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, pues dicha disposición debe ser analizada más allá de su literalidad, bajo los criterios de su sistematicidad y funcionalidad, como lo mandatan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5º, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable este último en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley General de Partidos Políticos, que literalmente establece: “En lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. La referida disposición legal es del tenor literal siguiente: -----

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - I. **El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales,** determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos

---De la literalidad del precepto procede concluir que el legislador estableció una distribución de competencias entre el órgano nacional y los organismos públicos locales, a partir del carácter nacional o local de los partidos políticos. Sin embargo tal criterio de distribución es contrario a la disposición constitucional, pues como quedó asentado líneas arriba, el Constituyente Permanente de la Unión decidió

como líneas de distribución la competencia nacional y/o local de una y otra autoridad, no el hecho de que los partidos políticos hayan obtenido su registro como partidos nacionales o locales. Esta interpretación es posible a partir de la definición de que ofrece el artículo 4, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece: -----

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

j) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

---Debe entenderse que la competencia de la determinación del financiamiento para los partidos políticos, tiene también la condicionante del origen de los recursos, y es derecho de los partidos políticos nacionales recibir financiamiento proveniente tanto del presupuesto de la federación, como de los presupuestos de cada una de las entidades federativas, como se desprende de la lectura del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

---Luego entonces, la propia Ley de Partidos Políticos reconoce las dos esferas de financiamiento antes mencionadas –federal y local-, y dispone en forma expresa que las reglas que determinan éste último deben establecerse en la legislación local, sin distingo alguno del carácter nacional o local del partido al que esté destinado el financiamiento.-----

---De lo anteriormente expuesto se concluye que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para determinar el financiamiento local de los partidos políticos nacionales y locales y, consecuentemente, tiene la atribución de modificar la distribución del monto presupuestal resultante, cuando durante el ejercicio surjan nuevos partidos políticos.-----

---II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- Determinada la competencia del órgano para resolver sobre lo solicitado por el Partido Encuentro Social, MORENA, Partido Político Nacional, y el Partido Humanista, procede ahora analizar lo relativo a legitimación y personería.-----

---En principio debe reconocerse la legal existencia de cada uno los tres institutos políticos solicitantes, en virtud de que fueron constituidos conforme a las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo cuya vigencia se iniciaron los procedimientos respectivos, con apego a lo que dispone el artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de la atribución que corresponde al Instituto Nacional Electoral conforme lo establece el artículo 7, párrafo 1, inciso a), de la invocada Ley, lo cual quedó suficientemente analizado y acreditado en los Resultandos 1, 2 y 3 de este documento.-----

---La legitimación para solicitar la acreditación local del registro deriva de lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales...”; así como en el numeral 22 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone: -----

ARTÍCULO 22. Esta Ley reconoce dos tipos de partidos políticos, los nacionales que son aquellos que gocen del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral. Los partidos políticos nacionales y estatales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece la presente Ley.

Los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en ésta u otras legislaciones.

---De la misma manera, la legitimación para solicitar la entrega de financiamiento público ordinario, para actividades específicas y otras prerrogativas, deviene de su calidad misma de partidos políticos nacionales, pues el artículo 41, Base II, prevé que, en los términos de ley, los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; en tanto que en el ámbito local, el artículo 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa contiene disposición en el mismo sentido.-----

---El artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, transcrito en apartados anteriores, consagra como derecho de los partidos políticos locales y nacionales a gozar de las garantías que dicha ley les otorga; por su parte, el artículo 44, fracción III del mismo cuerpo normativo, cataloga entre las prerrogativas de los partidos políticos el participar del financiamiento público estatal en términos de la propia ley.-----

---Con tales elementos se tiene por acreditada la legitimación del Partido Encuentro Social, MORENA partido político nacional, y el Partido Humanista, para solicitar de esta autoridad la provisión de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, así como para gozar del resto de las prerrogativas previstas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos de la misma.-----

---Por lo que respecta a la personería, resulta aplicable el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que literalmente establece: -----

ARTÍCULO 235. La personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos.

---En el caso del Partido Encuentro Social, procede reconocer como representantes legítimos a los CC. Ingeniero Juan Ramón Félix López y la Licenciada Margarita Castro López, en su respectivas calidades de Presidente y

Secretaría General del Comité Directivo Estatal, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del dispositivo legal antes mencionado, en virtud de que la certificación de sus nombramientos consta en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que debe ser considerada como documento público de los previstos en la fracción IV del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que resulta idóneo para acreditar la personería. Igualmente se tienen por ratificadas las gestiones que en su momento realizó el C. Ingeniero Armando González Escoto a nombre del partido solicitante.-----

---El partido político nacional denominado MORENA hizo llegar por alcance y obra en el expediente respectivo, la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que el C. Martí Batres Guadarrama se encuentra registrado ante ese Instituto como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; por lo que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 235, así como de las fracciones II y III del artículo 243, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le reconoce el carácter de representante legítimo de ese partido político.-----

---El Partido Humanista adjunto a su escrito inicial la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que el C. Javier Eduardo López Macías se encuentra registrado como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista; así como diversa certificación expedida por el mismo funcionario electoral, que consigna la integración de la Junta de Gobierno Nacional, en la que aparecen los nombres de Javier Eduardo López Macías, con el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional; Ignacio Irys Salomón y Ricardo Piñón Ruíz, ambos con el cargo de Subcoordinador. En tal situación, con apoyo en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 235, así como en las fracciones II y III del artículo 243, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se les reconoce el carácter de representantes legítimos de ese partido político.-----

III.- ACREDITACIÓN LOCAL DE REGISTRO. Los solicitantes Partido Encuentro Social, MORENA partido político nacional, y Partido Humanista, son coincidentes en demandar de esta autoridad electoral la acreditación local de su registro como partidos políticos nacionales, y en tanto que, como ya quedó expresado al revisar la legitimación, constituyen derechos que corresponden a toda organización que haya obtenido su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, se analizarán en forma conjunta las tres solicitudes. -----

---Los partidos políticos nacionales, es decir aquellos que obtuvieron su registro ante el Instituto Federal Electoral, tienen derecho a que se les sea otorgado la acreditación local de su registro por los organismos públicos locales de cada una de las entidades federativas, por ser ésta una condición *sine qua non* para hacer efectivo su derecho a participar en condiciones de equidad en las elecciones locales de cada una de ellas, establecido en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece: -----

“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

---Esta disposición fue acogida por el Constituyente Permanente del Estado de Sinaloa, al establecer en el artículo 14, párrafos segundo y octavo, de la Constitución Política del Estado, que “los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales”. -----

---Otro derecho que se garantiza mediante la acreditación local del registro de un partido político nacional, es el de integrar el órgano de dirección del organismo público local electoral, como previene el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer que “los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y **representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal**, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. ---

---El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa sigue esta línea constitucional federal, cuando establece que el Consejo Estatal Electoral se integrará por un presidente, por consejeros ciudadanos, consejeros del Poder Legislativo y **representantes de los partidos políticos** y que éstos tendrán derecho sólo a voz. Lo mismo que contemplan el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que en su fracción V consigna el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales, y el artículo 49 al disponer que en la integración del El Consejo Estatal Electoral concorra “un Representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones conforme a esta Ley, con voz pero sin voto”. -----

---Es claro que en cuanto al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, la legislación electoral del Estado de Sinaloa no contempla distinción alguna entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales. El artículo 22 de la Ley Electoral de la entidad reconoce ambos tipos de partidos políticos, reitera que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos establecidos por la propia Ley; y estipula que los partidos políticos nacionales y locales gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones. -----

---Es cierto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como atribución del Instituto Nacional Electoral el registro de los partidos políticos nacionales, como en su momento lo fue del Instituto Federal Electoral; y también lo es que la acreditación local de su registro ante la autoridad electoral de los Estados es necesaria para que esta autoridad garantice el ejercicio de sus derechos y prerrogativas y vigile el cumplimiento de sus obligaciones. Por esa razón, el legislador ha dado al “registro” local la calidad de “acreditación”, como se asienta en el 23 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pues este último concepto significa únicamente demostrar la condición y facultades de la organización para desempeñar su actividad en el marco de la ley local, en lo que ésta le resulte aplicable.-----

---El artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone: -----

ARTÍCULO 23. En los términos del Artículo 41, Párrafo segundo, Fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen expedito el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos de esta ley.

Los partidos políticos durante la primera quincena del mes en que inicie el proceso electoral, deberán solicitarle al Consejo Estatal Electoral, su acreditación para participar en el mismo.

El Consejo Estatal Electoral deberá de resolver lo conducente a la acreditación de los partidos políticos nacionales, dentro de los diez días siguientes a la solicitud recibida.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo Estatal Electoral deberá seguir las siguientes formalidades:

- I. Habrá de solicitarse la acreditación por escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral;
- II. Deberán anexarse los documentos probatorios de su registro ante la instancia federal electoral correspondiente, así como los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- III. Señalar domicilio social permanente en el Estado del partido político, mediante constancia levantada por un representante del Consejo Estatal Electoral, donde se haga constar que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines;
- IV. Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos internos estatales; y
- V. Asimismo, deberán indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos Municipales, los cuales deberán tener presencia en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

El Consejo Estatal Electoral tendrá en todo tiempo las facultades más amplias para verificar la información que los partidos políticos nacionales que pretendan su acreditación, le provean.

El Consejo Estatal Electoral podrá negar la acreditación referida, si el partido político aspirante a la misma, le proporciona información falsa, incorrecta o incompleta.

El Consejo Estatal Electoral en esta materia, tendrá en todo momento la obligación de abrir un expediente del asunto y resguardarlo.

La información que en esta materia obre en el Consejo Estatal Electoral se considerará pública y por tanto a ella podrán tener acceso los ciudadanos conforme a los lineamientos que el Consejo Estatal Electoral, defina al efecto.

Dentro del primer mes del proceso electoral ordinario, el Consejo Estatal Electoral ordenará publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el acuerdo que emita sobre la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales.

La acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales deberá observarse al inicio de cada proceso electoral ordinario, y sólo se suspenderá o perderá, de conformidad a lo que esta ley dispone.

---Del análisis sistemático y funcional del precepto precedentemente transcrito, se concluye que existen limitaciones de carácter temporal en su segundo y en su último párrafos, que no pueden imponerse a los partidos políticos nacionales, toda vez que resultan contrarias a las disposiciones tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente a lo establecido en su artículo 41,

Base I, párrafo cuarto transcrito en párrafos anteriores, como de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuyo artículo 14, párrafos segundo y octavo, establecen categóricamente que “los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales”.-----

---En efecto, los citados párrafos mandatan que la solicitud de acreditación de los partidos políticos nacionales se presente “durante la primera quincena del mes en que inicie el proceso electoral”; y que ésta “deberá observarse al inicio de cada proceso electoral ordinario, y sólo se suspenderá o perderá, de conformidad a lo que esta ley dispone”. Ambas disposiciones se apartan de los criterios de funcionalidad y atentan contra el principio de equidad, dado que no resultan aplicables a los partidos políticos locales, constituyendo antinomia con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley. Esto es así porque el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos no se circunscriben a la duración de los procesos electorales, sino que los trascienden. Los partidos políticos mantienen una actividad permanente, por lo que no puede sujetarse su acreditación a límites temporales.-----

---Como lo dispone el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección; a partir de entonces y hasta que se declare su fusión o la pérdida de su registro, su actividad es continua y permanente.-----

---En el presente caso, los tres partidos políticos solicitantes satisficieron las formalidades establecidas en las fracciones I, II y III, del párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que presentaron por escrito sus respectivas solicitudes, anexaron los documentos probatorios de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, así como sus respectivas declaraciones de principios, programa de acción y estatutos y señalaron domicilio permanente en el Estado. En este último aspecto, si bien es cierto que MORENA cubrió la formalidad prevista en la fracción III del numeral en cita, también lo es que el artículo 30, fracción VI de la Ley de la materia, impone como obligación a los partidos políticos el “Contar con domicilio social propio y permanente en la capital del Estado así como en la mayoría de sus municipios; e informar al Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes, de su instalación o cambio”. Ante esta omisión, resulta pertinente requerir a MORENA partido político nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada esta resolución, establezca domicilio social propio en la capital del Estado y lo comunique a esta autoridad dentro de los quince días siguientes a su establecimiento.-----

---La formalidad prevista en la fracción IV del artículo en mención fue satisfecha por el Partido Encuentro Social y por el Partido Humanista, al comunicar la integración de sus órganos estatales de dirección; en tanto que MORENA omitió su cumplimiento, por lo que es procedente requerirle el cumplimiento de esta formalidad, a efecto de dar cumplimiento además a la obligación contenida en la fracción X del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---Ninguno de los tres partidos solicitantes satisfizo la formalidad exigida en la fracción V del artículo 23, por lo que deviene procedente requerirles que indiquen cómo y por quiénes se integran sus órganos municipales en al menos la mitad más uno de los municipios de la entidad, otorgándoles un plazo de 30 (treinta) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución.

---MORENA planteó en su escrito inicial que debe tenerse por cumplida la formalidad prevista en la fracción V del artículo 23, por tratarse de un partido político nacional y en virtud de que la norma debe ser armonizada conforme al artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 de la Ley General de Partidos Políticos.-----

---Al respecto, este órgano electoral estima que no asiste la razón al solicitante, toda vez que de aceptarse su interpretación sería innecesario que solicitara la acreditación de su registro como partido político nacional ante la autoridad local. La disposición constitucional que invoca establece literalmente que “los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución”, de donde se derivan tres elementos o garantías específicas que no se violan con en forma alguna con el hecho de que la autoridad electoral local le requiera información sobre la estructura de sus órganos directivos municipales. -----

---El primer elemento previsto en el inciso invocado es que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente; sin que tenga relación alguna con la formalidad requerida por la fracción V del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. El segundo elemento, es reiterativo del primero, ya que se refiere a que la constitución de los partidos se realice sin que haya afiliación corporativa; y el tercero consiste en que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esa Constitución, que se refiere al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía. A simple vista se advierte que ninguno de ellos tiene relación con la acreditación local del registro de partidos políticos nacionales. -----

---Respecto de la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2009, de rubro “PARTIDOS POLITICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, invocada por MORENA, se refiere a los criterios para la constitución de nuevos partidos y no para el caso concreto que nos ocupa. ----

---Por lo que hace a la tesis P/J. 44/2002, también invocada por el solicitante, cuyo rubro es “PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41,

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACIÓN DE AQUELLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO PRECEPTO”, tampoco tiene aplicación directa, toda vez que el artículo 23, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no contiene la exigencia de que los partidos políticos nacionales cuenten con un número determinado de afiliados, lo cual si representaría un requisito que ya fue cubierto por el partido solicitante ante la autoridad competente, que conforme lo dispone el artículo 7, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es el Instituto Nacional Electoral. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente otorgar la acreditación local del registro del Partido Encuentro Social, MORENA partido político nacional y Partido Humanista, a efecto de que ejerzan los derechos, cumplan con las obligaciones y reciban las prerrogativas previstas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---IV.- FINANCIAMIENTO PÚBLICO. Otra de las demandas comunes del Partido Encuentro Social, MORENA partido político nacional y Partido Humanista, es la de gozar de las prerrogativas que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa prevé para los partidos políticos, entre los que se encuentra el financiamiento público ordinario y para actividades específicas. -----

---El derecho de los partidos políticos nacionales para recibir financiamiento local, se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las legislaturas locales la obligación de garantizar, a través de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y en las leyes generales de la materia, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.-----

---Las bases constitucionales del financiamiento público están contenidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente, preceptúa que el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.---

---Por su parte, el artículo 14, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dispone que la ley establecerá “las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales”. Definición que se reitera en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Este último reconoce dos tipos de partidos políticos, “...los nacionales que son aquellos que gocen del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los

estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral”; también estipula que “los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos” en esa misma Ley o en otras legislaciones. -----

---Como quedó asentado en el Considerando II, los párrafos segundo y último del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa contienen limitaciones de carácter temporal su segundo y en su último párrafos, que no pueden imponerse a los partidos políticos nacionales, toda vez que resultan contrarias a las disposiciones tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. En dicho numeral se establece que los partidos políticos nacionales “durante la primera quincena del mes en que inicie el proceso electoral, deberán solicitarle al Consejo Estatal Electoral, su acreditación para participar en el mismo”, de tal suerte que podría considerarse que dicho procedimiento legal de acreditación constituye una limitante para el acceso al financiamiento público para los partidos políticos de registro reciente, al no encontrarnos en la etapa de inicio de un proceso electoral ordinario. -----

---La problemática planteada encuentra solución mediante la aplicación de la Tesis jurisprudencial XXXVIII/2013 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta de aplicación obligatoria para esta autoridad electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al determinar que a partir de que el partido político obtiene su registro tiene derecho a la asignación de recursos para actividades ordinarias y no es dable condicionarlo al inicio del proceso electoral. Dicha tesis es del tenor literal siguiente: -----

Partido Movimiento Ciudadano y otros
vs.
Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y otra
Tesis XXXVIII/2013

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 26, párrafo primero, 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; se desprende que los partidos políticos tienen derecho de forma equitativa al financiamiento público, el cual se programa al inicio del año electoral y los dos años subsecuentes, con las actualizaciones respectivas. En ese contexto, a partir de que el partido político obtiene su registro tiene derecho a la asignación de recursos para actividades ordinarias, sin que ello pueda ser condicionado al inicio de un proceso electoral, porque además de resultar indispensable para el cumplimiento de sus fines, le permite realizarlas con condiciones de equidad respecto de las demás instituciones políticas registradas.

Quinta Época:

Juicios de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-180/2012 y acumulados.—Actores: Partido Movimiento Ciudadano y otros.—Autoridades responsables: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y otra.—5 de diciembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Actuando en consecuencia, esta autoridad debe asumir otro precedente jurisdiccional en la resolución de las solicitudes que nos ocupan, pues a pesar de que, en su párrafo octavo, el mismo artículo 14 de la Constitución local dispone que la ley garantice que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y establezca las reglas a que se sujetará el financiamiento de los institutos políticos, a la vez que sujeta el derecho de un partido político nacional a recibir financiamiento público ordinario al cumplimiento de los requisitos de haber participado en el proceso electoral inmediato anterior y de haber obtenido al menos el dos por ciento de los votos válidos de la elección de Diputados en dicho proceso; resulta aplicable lo determinado al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 10/2000, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO DE LOS DE RECIENTE CREACIÓN", por la que se prescribe que "quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos políticos que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad". En virtud de lo cual es de reconocerse que los partidos políticos nacionales que han obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales tienen derecho de recibir financiamiento público en la entidad, como es el caso de los partidos políticos nacionales Movimiento de Regeneración Nacional, Humanista y Encuentro Social.

---Atendiendo las disposiciones citadas, y en observancia al principio de equidad consagrado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa es competente para garantizar el acceso equitativo de los partidos políticos al financiamiento público como lo solicitan el Partido Encuentro Social, Morena partido político nacional y Partido Humanista, a la luz de las disposiciones vigentes en Sinaloa en materia electoral. Lo que significa, que en atención al referido principio, debe privilegiarse el derecho de los partidos políticos nacionales de nueva creación a recibir el financiamiento público ordinario de origen local, a partir de que surtió efectos su registro nacional, esto es, el 1º (primero) de agosto de 2014 (dos mil catorce), en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, con base en el calendario presupuestal aprobado para el presente año por esta autoridad en el Acuerdo EXT/01/002 ya referido. Lo que permitirá a los partidos políticos solicitantes la realización de sus actividades ordinarias y específicas, con el propósito de que cumplan con los fines que tienen encomendados como entidades de interés público.-----

---Conforme al contenido del inciso f) del párrafo segundo del apartado A del artículo 45 y de las fracciones V y VI del artículo 56, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, corresponde al Consejo Estatal Electoral determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos, acordar el calendario para su ministración y proveer lo relativo a las prerrogativas que por ley se otorgan a los partidos políticos. En relación con el primero de los temas, mediante el inciso a) párrafo segundo, apartado A del citado artículo 45, se dispone que el monto total del financiamiento público para los partidos políticos se determina multiplicando por tres el salario mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral; y multiplicando el resultado de esa operación por el número de ciudadanos empadronados. Así mismo, el inciso b) párrafo segundo, apartado A, del artículo en cita, describe la forma de distribuir el monto total del financiamiento público entre los partidos políticos, destinando el 20% para ser otorgado por partes iguales entre todos ellos; en tanto que el restante 80% debe repartirse en forma proporcional a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados por el principio de representación proporcional. Así mismo, el inciso c) párrafo segundo del apartado A, del antes dicho numeral, plantea que el financiamiento público trianual se distribuye para su entrega a los partidos políticos en un 50% para el año de la elección, un 20% para el subsecuente y un 30% para el previo a la siguiente elección. Igualmente, el multicitado artículo 45, en su apartado A, inciso d), estipula que “la cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional”.-----

---En relación con lo dispuesto en el inciso b) párrafo segundo, apartado A, del artículo 45 en cita, en su calidad de partidos de nuevo registro, los promoventes cuyas solicitudes que se atienden mediante este Acuerdo, en virtud de no haber intervenido en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, no cuentan con votación alguna que los haga partícipes de la porción del 80% del monto total del financiamiento público local dispuesta por ley para efectos de su distribución entre los institutos que obtuvieron al menos el 2% de la votación válida en la elección de Diputados. En consecuencia sólo se hacen acreedores al derecho de participar en la distribución del 20% del monto total de financiamiento público a los partidos políticos, que en partes iguales les corresponde recibir a todos los partidos políticos. -----

---El Pleno del Consejo Estatal Electoral, en su primera sesión ordinaria del año 2013, tomó el Acuerdo número ORD/1/002, mediante el cual se precisaron los importes que corresponderían a cada partido político por concepto de financiamiento durante los años 2013, 2014 y 2015, siendo la cantidad de \$75'897,978.16 (Setenta y cinco millones ochocientos noventa y siete mil novecientos setenta y ocho pesos con dieciséis centavos) el monto total a distribuir durante el año 2014. -----

---En sesión extraordinaria celebrada el 10 (diez) de enero de (dos mil catorce), esta autoridad electoral administrativa, aprobó el Acuerdo para la actualización del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2014 y calendario de ministraciones mensuales para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes y por actividades específicas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa N° 7, el 15 (quince) de enero del mismo año. Tomando en cuenta dicho ajuste, y a efecto de establecer el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales de reciente creación, se procede a determinar las adecuaciones necesarias en dicho financiamiento público local destinado a la realización de actividades ordinarias permanentes y específicas, para los meses de agosto a diciembre del año en curso 2014. Por lo cual, el Acuerdo EXT/01/002 debe modificarse como efecto del ajuste en mención.-----

---Derivado de lo expresado en el considerando que antecede y atendiendo los principios de certeza y equidad, esta autoridad procede realizar el cálculo divisorio del 20% veinte por ciento del monto total del financiamiento público de este año 2014 que se distribuye en partes iguales entre los once partidos políticos ahora existentes, en lo que corresponde a los meses de agosto a diciembre. En consecuencia de lo anterior, las operaciones efectuadas arrojan lo siguientes resultados: -----

MONTO TOTAL 2014	20% DEL MONTO TOTAL	RESULTADO DEL 20% DEL MONTO TOTAL DIVIDIDO ENTRE 12 MESES
\$78,853,275.77	\$ 15,770,655.15	\$ 1,314,221.26

ministración total mensual	ministración mensual total dividida en 8 partidos	Monto proporcional entregado a los 8 partidos de enero al 31 de julio
\$1,314,221.26	\$164,277.66	\$9,199,548.84

Monto proporcional entregado a los 8 partidos de enero al 31 de julio	Monto que falta por entregar agosto a diciembre	20% DEL MONTO TOTAL 2014
\$9,199,548.84	\$6,571,106.31	\$15,770,655.15

Monto que falta por entregar del 01 de agosto al 31 de diciembre, dividido en 11 partidos	Monto que corresponde a cada uno de los 11 partidos
\$6,571,106.31	\$597,373.30

Ministración total mensual	Ministración mensual total dividida en 8 partidos	Ministración mensual total dividida en 11 partidos	Diferencia
\$1,314,221.26	\$164,277.66	\$119,474.66	\$44,803.00

De las operaciones anteriores se desprende que la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente a los meses de agosto a diciembre, equivale a la suma de \$6,571,106.31 (seis millones quinientos setenta y un mil ciento seis pesos 31/100), y el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de cada uno de los partidos políticos nacionales con nuevo registro correspondiente a los meses de agosto a diciembre, una vez efectuados los cálculos para la redistribución, asciende a \$ 597,373.30 (quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y tres pesos 30/100 M.N.), que multiplicado

por los tres partidos da como resultado el monto total de \$1'792.119.90 (un millón setecientos noventa y dos mil ciento diecinueve pesos 90/100 M.N.). -----

---De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartado A, párrafo segundo, inciso f), de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales y local con registro correspondiente a los meses de agosto a diciembre, una vez efectuados los cálculos para la redistribución se procede a actualizar el calendario de ministraciones mensuales al que deberá de sujetarse la entrega de las partidas correspondientes en los términos siguientes: -----

MES	PARTIDOS POLITICOS 2014					
	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO
ENERO	\$1,471,215.73	\$1,885,615.65	\$517,539.14	\$321,979.22	\$427,119.54	\$303,150.96
FEBRERO	\$1,471,215.73	\$1,885,615.65	\$517,539.14	\$321,979.22	\$427,119.54	\$303,150.96
MARZO	\$1,471,215.73	\$1,885,615.65	\$517,539.14	\$321,979.22	\$427,119.54	\$303,150.96
ABRIL	\$1,471,215.73	\$1,885,615.65	\$517,539.14	\$321,979.22	\$427,119.54	\$303,150.96
MAYO	\$1,471,215.73	\$1,885,615.65	\$517,539.14	\$321,979.22	\$427,119.54	\$303,150.96
JUNIO	\$1,471,215.73	\$1,885,615.65	\$517,539.14	\$321,979.22	\$427,119.54	\$303,150.96
JULIO	\$1,471,215.73	\$1,885,615.65	\$517,539.14	\$321,979.22	\$427,119.54	\$303,150.96
AGOSTO	\$1,426,412.73	\$1,840,812.65	\$472,736.14	\$277,176.22	\$382,316.54	\$258,347.96
SEPTIEMBRE	\$1,426,412.73	\$1,840,812.65	\$472,736.14	\$277,176.22	\$382,316.54	\$258,347.96
OCTUBRE	\$1,426,412.73	\$1,840,812.65	\$472,736.14	\$277,176.22	\$382,316.54	\$258,347.96
NOVIEMBRE	\$1,426,412.73	\$1,840,812.65	\$472,736.14	\$277,176.22	\$382,316.54	\$258,347.96
DICIEMBRE	\$1,426,412.73	\$1,840,812.65	\$472,736.14	\$277,176.22	\$382,316.54	\$258,347.96
TOTAL	\$17,430,573.76	\$22,403,372.80	\$5,986,454.68	\$3,639,735.64	\$4,901,419.48	\$3,413,796.52

MES	PARTIDOS POLITICOS 2014				
	NUEVA ALIANZA	SINALOENSE	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	HUMANISTA
ENERO	\$742,534.54	\$901,951.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00
FEBRERO	\$742,534.54	\$901,951.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MARZO	\$742,534.54	\$901,951.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ABRIL	\$742,534.54	\$901,951.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MAYO	\$742,534.54	\$901,951.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JUNIO	\$742,534.54	\$901,951.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JULIO	\$742,534.54	\$901,951.54	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AGOSTO	\$697,731.54	\$857,148.54	\$119,474.66	\$119,474.66	\$119,474.66
SEPTIEMBRE	\$697,731.54	\$857,148.54	\$119,474.66	\$119,474.66	\$119,474.66
OCTUBRE	\$697,731.54	\$857,148.54	\$119,474.66	\$119,474.66	\$119,474.66
NOVIEMBRE	\$697,731.54	\$857,148.54	\$119,474.66	\$119,474.66	\$119,474.66
DICIEMBRE	\$697,731.54	\$857,148.54	\$119,474.66	\$119,474.66	\$119,474.66
TOTAL	\$8,686,399.48	\$10,599,403.48	\$597,373.30	\$597,373.30	\$597,373.30

---De acuerdo a los montos contenidos en el considerando anterior y con base en lo dispuesto por el artículo 45, Apartado A, párrafo primero, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se determina que los montos mínimos que los partidos políticos deberán destinar para dar cumplimiento a las obligaciones

contenidas en las fracciones XVII y XVIII del artículo 30 de la Ley en comento, quedan en el orden siguiente: -----

PARTIDO	2% MINÍMO PARA ACTIVIDADES DE FORMACIÓN IDEOLOGICA, POLÍTICAS Y DE INVESTIGACIONES ACADEMICAS Y EDITORIALES
PAN	\$348,611.48
PRI	\$448,067.45
PRD	\$119,729.09
PT	\$72,794.71
PVEM	\$98,028.39
PMC	\$68,275.94
PNA	\$173,727.99
PAS	\$211,988.06
MORENA	\$11,947.47
PES	\$11,947.47
PH	\$11,947.47

---Para efecto de que se dé cumplimiento a lo que establecen la fracción XIX del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el Reglamento para la Fiscalización del cinco por ciento destinado a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres en donde se señala el procedimiento mediante el cual los partidos políticos, comprobarán el destino del 5% (cinco por ciento) de su financiamiento público anual ordinario, se modifica lo correspondiente a lo que cada uno de los partidos políticos deberá destinar en dicho rubro, para quedar en los siguientes términos: -----

PARTIDO	5% MINÍMO PARA CAPACITACIÓN, PROMOCION Y DESARROLLO POLÍTICO DE LAS MUJERES
PAN	\$871,528.69
PRI	\$1,120,168.64
PRD	\$299,322.73
PT	\$181,986.78
PVEM	\$245,070.97
PMC	\$170,689.83
PNA	\$434,319.97
PAS	\$529,970.17
MORENA	\$29,868.67
PES	\$29,868.67
PH	\$29,868.67

---V.- OTRAS PETICIONES.- De la documentación presentada en distintos momentos se desprende que el Partido Encuentro Social planteó también la pretensión de que se tenga por acreditada la personalidad jurídica de los CC. Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa; y la de los CC. Héctor Valle Plascencia y Margarita Castro López, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral.-----

---En relación con la solicitud de reconocimiento de personalidad de los CC. Juan Ramón Félix López y Margarita Castro López, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, procede requerir al Partido Encuentro Social para que informe a este Consejo Estatal Electoral si las citadas personas son las únicas que integrarán el órgano de dirección en el Estado y, en caso contrario, que de cumplimiento cabal a lo dispuesto en la fracción X del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, informando sobre su estructura completa. En cuanto a su petición de tener representación ante esta autoridad electoral, se considera inconcuso su derecho de nombrar representantes ante este Consejo Estatal Electoral, por lo que procede instruir a la Secretaría General para que una vez que el presente Acuerdo surta sus efectos, tome nota de que de los CC. Héctor Valle Plascencia y Margarita Castro López, serán representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral.-----

---Además de lo ya abordado, MORENA partido político nacional, solicitó la designación de un representante del Consejo Estatal Electoral para que levante constancia de la ubicación de su domicilio social en la entidad, por lo que es procedente que se instruya a la Secretaría General a fin de que habilite por escrito al personal que se requiera para el obsequio de lo solicitado por MORENA, así como para la verificación de los domicilios señalados por el Partido Encuentro Social y por el Partido Humanista. -----

---En cuanto al planteamiento de tener por cumplido el requisito establecido en la fracción V del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dígame a MORENA que deberá estarse a lo establecido en el Considerando III. -----

---El Partido Humanista solicitó el reconocimiento de la personalidad de los CC. Agustín Espinoza Lagunas, Benito Alberio Carbajal Báez y Ramón Ernesto Gámez Sánchez, como representantes del partido en el Estado, por lo que procede requerirle para que informe a este Consejo Estatal Electoral si las citadas personas son las únicas que integrarán el órgano de dirección en el Estado y, en caso contrario, que de cumplimiento cabal a lo dispuesto en la fracción X del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, informando sobre su estructura completa. -----

---Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, incisos a), b) y c) y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones Electorales que quedaron asentadas, así como los preceptos 21, 29, 45, 49, 56 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado; se propone al Pleno la emisión del siguiente-----

----- ACUERDO -----

---PRIMERO.- Se aprueba la acreditación local del registro de los partidos políticos nacionales denominados “Encuentro Social”, “MORENA” y “Humanista”, a quienes se les reconocen todos los derechos y prerrogativas previstos en la legislación electoral aplicable. Expídenseles la constancia correspondiente.-----

---SEGUNDO.- En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se modifica el Acuerdo EXT/01/002, de fecha 10 de enero del año en curso, distribuyéndose las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2014, derivado del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, en los términos expresados en el Considerando IV del presente; así como lo relativo a los porcentajes que los partidos políticos deben destinar para actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, conforme al contenido del mismo considerando.-----

---TERCERO.- Se ordena a la Secretaría General tomar nota de la designación de los CC. Héctor Valle Plascencia y Margarita Castro López, como representantes propietario y suplente del Partido Encuentro Social ante este Consejo Estatal Electoral; y se concede a los partidos políticos nacionales denominados “MORENA” y “Humanista”, un plazo de treinta días para que designen a sus representantes ante este órgano; independientemente de que todos ellos deberán verificar los procedimientos que las normas estatales en materia electoral contemplen para acreditar su interés de participar en el siguiente proceso electoral ordinario local. -----

---CUARTO.- Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, a efecto de que efectúe los trámites que correspondan para que se entregue a cada uno de los partidos políticos nacionales cuya acreditación de registro se aprobó, el financiamiento público para actividades ordinarias determinado, apegándose al calendario de ministraciones mensuales, derivado del presente Acuerdo. -----

---QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de La Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Sinaloense, en los domicilios que los mismos tienen registrados ante este Consejo, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así como a los partidos “Encuentro Social”, “MORENA” y “Humanista”, en los domicilios que señalaron en sus escritos de solicitud. -----

---SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y al H. Congreso del Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que hubiera lugar. ---

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2014